

SEÑORA JUEZA CONSTITUCIONAL, DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

(DRA. ALEJANDRA CÁRDENAS REYES).

Jueza sustanciadora.

AMICUS CURIAE

AB. MSC. XAVIER CUADROS AÑAZCO, con relación al caso signado con el número **171-21-JD (selección de sentencias de acción de hábeas data para emitir jurisprudencia vinculante)**, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, **comparezco en mi calidad de Amicus Curiae**, al tenor de los siguientes fundamentos:

PRIMERO.- IDENTIFICACIÓN DEL COMPARECIENTE.

XAVIER CUADROS AÑAZCO, de profesión abogado, Máster en Protección de Datos Personales y docente universitario.

El motivo por el cual comparezco en calidad de **Amicus Curiae**, se debe principalmente por mi experiencia en materia de protección de datos personales, lo que ha despertado un legítimo interés en coadyuvar tanto a usted, como a los demás jueces de la Corte Constitucional, para expedir la correspondiente jurisprudencia, apegado a la Constitución y a la Ley.

SEGUNDO.-EXPOSICIÓN CONCISA DE ANTECEDENTES.

2.1.- El presente caso tiene como objeto de análisis, la acción constitucional de Hábeas Data, signada con el número 09284-2021-01013, teniendo como accionante a la ciudadana Lorena Lisette Álava Espinoza, quien accionó dicha garantía contra el Consejo de la Judicatura, a través de la entonces presidenta, María del Carmen Maldonado Sánchez.

En la referida acción constitucional tiene como antecedente en que la accionante Lorena Lisette Álava Espinoza, fue procesada penalmente en dos procesos penales, el primero signado con el No. 09286-2013-18009, en la cual se detalla como acción “NARCOTRÁFICO”; y, del proceso No. 09906-2010-0137, en la cual detalla como acción “ESTUPEFACIENTES”.

2.2.- No obstante, la accionante Lorena Lisette Álava Espinoza, obtuvo en los dos procesos penales señalados anteriormente, las respectivas sentencias ratificatorias de inocencia, por lo

que no fue considerada culpable de acuerdo a las decisiones de los órganos jurisdiccionales que conocieron dichos procesos.

El problema radica en que, a pesar que la accionante Lorena Lisette Álava Espinoza, obtuvo sentencia ratificatoria de inocencia en ambos procesos penales, sus nombres completos (es decir sus datos personales), siguen aparaciendo en el Sistema Informático de Trámite Judicial (en sus siglas SATJE), al momento de ser estipulados en el motor de búsqueda, en el casillero de “procesado”, razón por la cual, a través de la acción constitucional del Hábeas Data, solicitó que se disponga la eliminación de sus nombres en el SATJE, para que de esta forma su imagen ya no sea perjudicada por seguir apareciendo como procesada, en el SATJE, que es un portal de acceso al público.

2.3.- En la acción constitucional de Hábeas Data, signada con el número 09284-2021-01013, el Juez de primera instancia declaró con lugar la acción y dispuso como medida de reparación, que Unidad Informática y Tecnológica del Consejo de la Judicatura, *“con respecto a la causa inactiva No. 09906-2010-0137, de alguna manera oculte el nombre de la ciudadana ALAVA ESPINOZA LORENA LISETTE, para que no aparezca en el criterio de búsqueda en primera plana como PROCESADA”*.

Sin embargo, en virtud del recurso de apelación interpuesta por el Consejo de la Judicatura, el tribunal de segunda instancia, mediante sentencia mayoritaria, revocó la sentencia de primer nivel, declarando sin lugar la acción de Habeas Data, propuesta por la accionante Lorena Lisette Álava Espinoza, quedando concluido la mencionada acción constitucional de Hábeas Data.

TERCERO.- ARGUMENTOS DEL AMICUS CURIAE

En este punto, procedo a exponer y a justificar los siguientes argumentos que avalan la petición inicial de la accionante, esto es en concreto, la aplicación del derecho al olvido de los datos personales, sobre el motor de búsqueda del SATJE, por razón de haberse ratificado la inocencia de la accionante:

3.1.- El artículo 49 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 92 de la Constitución, reconocen el amparo directo de la acción de Hábeas Data, que dentro de las facultades que puede ejercer el titular del dato personal, **se encuentra la de eliminar** la información personal que conste en un registro o base de datos.

De igual manera, el artículo 15 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, regula de forma más amplia el derecho de eliminación, en la que inclusive prevé los casos en que éste proceda, las cuales se transcribe a continuación:

Art. 15 LOPD.- Derecho de eliminación.- *“El titular tiene derecho a que el responsable del tratamiento suprima sus datos personales, cuando:*

- 1) El tratamiento no cumpla con los principios establecidos en la presente ley;*
- 2) El tratamiento no sea necesario o pertinente para el cumplimiento de la finalidad;*

- 3) Los datos personales hayan cumplido con la finalidad para la cual fueron recogidos o tratados;
- 4) Haya vencido el plazo de conservación de los datos personales;
- 5) **El tratamiento afecte derechos fundamentales o libertades individuales;**
- 6) Revoque el consentimiento prestado o señale no haberlo otorgado para uno o varios fines específicos, sin necesidad de que medie justificación alguna; o,
- 7) Exista obligación legal.

El responsable del tratamiento de datos personales implementará métodos y técnicas orientadas a eliminar, hacer ilegible, o dejar irreconocibles de forma definitiva y segura los datos personales. Esta obligación la deberá cumplir en el plazo de quince (15) días de recibida la solicitud por parte del titular y será gratuito”.

3.2.- Ahora bien, para efectos prácticos, el derecho de eliminación debe ser presentado directamente ante el responsable del tratamiento de los datos personales, puesto que es éste quien responde por el manejo y finalidad que se haya realizado sobre los datos personales que recopila, y en consecuencia es el encargado de atender las solicitudes de eliminación de estas, cuando sea propuesto por los titulares.

Por consiguiente, es pertinente formular la siguiente pregunta: *¿Es el Consejo de la Judicatura el responsable del tratamiento de los datos personales que se ingresan en el Sistema Informático de Trámite Judicial?*

La respuesta es afirmativa, por cuanto según el concepto normativo previsto en la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, el responsable del tratamiento es aquella persona natural o jurídica, quien responde por el tratamiento efectuado a los datos personales y como el Consejo de la Judicatura es el órgano que se encarga de la parte administrativa de la Función Judicial, que comprende el ingreso, manejo y coordinación de los procesos judiciales, **entonces el Consejo de la Judicatura a través de sus Direcciones Provinciales, son las que directamente intervienen en el tratamiento de los datos personales que se ingresan en el SATJE.**

3.3.- Una vez que se ha dejado en claro que el Consejo de la Judicatura y conjuntamente con las Direcciones Provinciales dependientes de ésta, son las responsables del tratamiento de los datos personales que se introducen y se manejan en el SATJE; es pertinente entonces plantear otra pregunta: *¿Es factible solicitar la eliminación de los datos personales que se encuentran recopilados e ingresados en el SAJTE, que salen reflejados a los procesos judiciales penales, cuando el titular del dato obtuvo sentencia ratificatoria de inocencia o auto de sobreseimiento definitivo?*

¹**Art.4LOPD:**“Tratamiento:Cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales, ya sea por procedimientos técnicos de carácter automatizado, parcialmente automatizado o no automatizado, tales como: la recogida, recopilación, obtención, registro, organización, estructuración, conservación, custodia, adaptación, modificación, eliminación, indexación, extracción, consulta, elaboración, utilización, posesión, aprovechamiento, distribución, cesión, comunicación o transferencia, o cualquier otra forma de habilitación de acceso, cotejo, interconexión, limitación, supresión, destrucción y, en general, cualquier uso de datos personales.

Para poder responder esta importante pregunta, **es necesario aclarar que lo que se pretende eliminar a través del Derecho de eliminación, solamente es la supresión de la constancia de registro de los datos personales en sí, pero no de la información de carácter pública,** que en el caso que nos interesa, sería el proceso judicial como tal.

Dicho de otra forma, la **finalidad del derecho de eliminación en este caso, es que se elimine exclusivamente la indexación de los datos personales** en el SATJE, dando como resultado de que al momento que se estipule los nombres y apellidos o el número de cédula en el buscador, ya no aparezcan como resultado de la indexación, las causas penales mencionadas en los antecedentes, dejando intacta el registro de dichas causas a través de los números de juicios pertinentes, que pueden ser consultadas si se estipulan los números de trámite respectivos, para de esta manera no afectar el derecho de acceso a la información pública.

3.4.- La desindexación de los datos personales en un motor de búsqueda implementada en la web, se lo conoce en doctrina como el derecho al olvido, que consiste en aquel ²*derecho que tiene una persona física a exigir que se borren de manera definitiva sus datos personales y su rastro en la RED -haciéndolo inaccesible en el entorno online-, siempre que se cumplan unas determinadas circunstancias.* (Barahona, 2017).

3.5.- *¿Por qué es procedente la eliminación o desindexación de los datos personales de la ciudadana Lorena Lisette Álava Espinoza, en el motor de búsqueda del SATJE?*

Precisamente por lo previsto en el numeral 5 del artículo 15, de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, debido a que el derecho de eliminación se puede ejercer cuando el tratamiento de los datos personales afecte a otros derechos y libertades garantizados en nuestra Carta Magna.

En el presente caso, al seguir los datos personales de la ciudadana Lorena Lisette Álava Espinoza, indexados en el motor de búsqueda de “DEMANDADO/PROCESADO”, que consta en el SATJE, esto afecta de manera directa y grave su derecho a la imagen, consagrado en el artículo 66, numeral 11 de la Constitución, por cuanto al estipular su nombre y apellidos, así como su número de cédula, aparecen todavía las causas penales descritas en los antecedentes, lo que provoca una proyección negativa a su persona y hasta ocasiona una situación de discriminación, que dificulta poder conseguir algún trabajo bajo dependencia, sea en el ámbito público o privado, esto a pesar que la ciudadana en mención obtuvo sentencias ratificadorias de inocencia.

Por lo tanto, se insiste que a través de la desindexación de los datos personales, se puede mantener un equilibrio entre la tutela del derecho a la imagen y el derecho de acceso a la información pública, por lo que la pretensión de la ciudadana *Lorena Lisette Álava Espinoza*, debió ser ratificada en segunda instancia, dentro del proceso de Hábeas Data 09284-2021-01013.

3.6.- PRONUNCIAMIENTO DE OTROS JUECES QUE HAN APLICADO EL DERECHO AL OLVIDO, EN CASOS SEMEJANTES.

² Barahona, V. (2017). DERECHO DIGITAL. PERSPECTIVA INTERDISCIPLINAR. Madrid, España.

A continuación se transcribe fragmentos de sentencias dictadas en otros procesos de Hábeas Data, en la cual se han aplicado de forma efectiva el derecho al olvido (derecho de eliminación de los datos personales) sobre el motor de búsqueda que consta en el SATJE:

- **Hábeas data NO. 1231-2022-100350**

“Es decir, el sobreseimiento opera cuando se agota la investigación sin que pueda concluirse, acerca de la situación del imputado, su responsabilidad por los hechos ocurridos y por no existir la posibilidad razonable de hacer llegar al proceso nuevos o mejores elementos de prueba. **Desde esta perspectiva, el sobreseimiento puede ser conceptualizado como el pronunciamiento jurisdiccional que impide en forma definitiva una nueva persecución penal por los mismos hechos, en consideración a causales expresamente previstas en la ley en donde no se ha logrado demostrar la responsabilidad del imputado.** Ante un sobreseimiento definitivo ya no cabe hablar tanto de una presunción de inocencia a favor del imputado sino que al no haberse podido comprobar la responsabilidad de los hechos al imputado recae sobre él un estado de inocencia que no puede volver a ser cuestionado por los mismos hechos al haberse constituido en cosa juzgada, por lo que el sobreseído ha de ser tenido por inocente para todos los efectos por no haberse producido una sentencia condenatoria. Este estado de inocencia genera al mismo tiempo la necesidad de un tratamiento distinto con respecto de quienes han resultado culpables dentro de un proceso ya que de lo contrario el estado de inocencia en el que se encuentra la persona luego de ser dictado el sobreseimiento definitivo se estaría irrespetando, por lo que no procede mantener la reseña ni el registro dentro de archivos que publiciten de alguna forma los antecedentes por haber sido desvirtuados los indicios que ocasionaron el procesamiento, el sobreseimiento se funda también en que la persona no puede ser reprochada de ningún injusto. Es decir, no hay diferencia entre la ilegitimidad de registrar datos en caso de una detención errónea y la que se produce en caso de un sobreseimiento cuando se determina que el hecho no ocurrió o que la persona imputada no lo cometió. Lo mismo sucede en caso de que el hecho no se encuentre adecuado a una figura penal, si media una causa de justificación, si la acción penal se ha extinguido o si a pesar de la falta de certeza no existe la posibilidad de incorporar nuevos elementos de prueba que justifiquen la apertura del juicio, ya que ante cualquiera de estas causales la persona imputada retorna a un estado de inocencia que le impide a las autoridades judiciales y a la ciudadanía en si tratarlo como si hubiera sido declarado culpable. **Por lo que mantener la inclusión de estos datos personales referidos a un ciudadano dentro de un Archivo que es público, cuando a su favor se ha decretado un sobreseimiento va en contra de los principios constitucionales de libertad e inocencia, e incluso ocasiona graves perjuicios en su contra. La acción constitucional de hábeas data, protegerá el derecho a la intimidad, la honra, la integridad psicológica de la persona, puesto que no toda la información relativa a estos tiene el carácter de pública y por tanto de divulgable en forma libre.** En efecto, existen asuntos relativos a su familia, sus creencias religiosas y espirituales, su filiación política, su orientación sexual, entre otras, que en caso de ser divulgadas de forma inadecuada e inoportuna podrían ocasionarle serios perjuicios en la esfera personal.; La acción constitucional de hábeas data tiene lineamientos específicos que deben ser observados por quien ejerce la legitimación activa de la misma, quien de forma especial, al redactar su pretensión deberá estructurar su pedido de conformidad con los parámetros establecidos para el efecto en la Constitución, en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en la jurisprudencia vinculante. Asimismo la administración de justicia constitucional sea más ágil y eficaz para el fin que se persigue, en este caso del accionante es que su pasado judicial, por un acto que la misma justicia le confirió su estado de inocencia no continúe expuesta en el Sistema SATJE, si no que sea ocultada debe resolverse. **Y siendo que su pretensión es que su nombre no aparezca como imputado y o procesado, en el sistema SATJE de la función Judicial, que en definitiva esa es su pretensión como en efecto en escrito de fs 56 de esta instancia, pretende se oculte en el registro dentro de la causa 12312-2016-00222. Es procedente disponer que se oculte esa información.** RESOLUCION: En este contexto, cabe señalar que dentro de las garantías básicas que conforman el debido proceso, se halla la prevista en el Art. 82 de la Constitución de la República referente a la seguridad jurídica, El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”. El Art. 49 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece: “La acción de hábeas data tiene por objeto garantizar judicialmente a toda persona el acceso a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, estén en poder de entidades públicas o de personas naturales o jurídicas privadas, en soporte material o electrónico. Asimismo, toda persona tiene derecho a conocer el uso que se haga de dicha información, su finalidad, el origen y destino, y el tiempo de vigencia del archivo o banco de datos. El Art. 50 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional nos indica el ámbito de protección para interponer la acción de hábeas data en los siguientes casos: 1. Cuando se niega el acceso a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que consten en entidades públicas o estén en poder de personas naturales o jurídicas privadas. 2. Cuando se niega la solicitud de actualización, rectificación, eliminación o anulación de datos que fueren erróneos o afecten sus derechos. 3. Cuando se da un uso de la información personal que viole un derecho constitucional, sin autorización expresa, salvo cuando exista orden de jueza o juez competente. **En el caso que nos ocupa**

y por el cual se ha planteado la acción de habeas data se puede apreciar que existe vulneración del derecho, a la intimidad, a que la información que le afecta al ciudadano accionante señor MOSQUERA PAREJA FRANKLIN JAVIER, que fuera procesado en la instrucción fiscal 12312-2016-00222, donde fue sobreseído por abstención fiscal, sea eliminado o anulado, ya que en este momento son datos erróneos que necesitan ser amparados por los jueces disponiendo su ocultamiento, hasta tanto el Juez de la causa dispone la eliminación, por derecho constitucional a la honra, al buen nombre. Por lo expuesto. ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, ACEPTA el recurso de apelación interpuesto por el legitimado activo FRANKLIN JAVIER MOSQUERA PAREJA, por ende se dispone. 1. Aceptar la acción CONSTITUCIONAL DE HABEAS DATA presentada por MOSQUERA PAREJA FRANKLIN JAVIER. 2. Como medidas de reparación se dispone lo siguiente: a). dejar sin efecto la sentencia expedida por la Jueza a quo. b). Disponer que el señor director del Consejo de la Judicatura de Los Ríos, proceda luego del trámite correspondiente a ordenar a quien corresponda se oculte del sistema SATJE, el nombre del señor MOSQUERA PAREJA FRANKLIN JAVIER. Modificando el estado actual de la causa , 12312-2016-00222, desde el actual estado “Habilitado” (A) u “Oculto” (H: reserva de Información), pues a pesar de que en un momento el accionante acudió a la dirección del Consejo de la Judicatura, con la intención de que su nombre no conste en el sistema público SATJE, como imputado o procesado, no se le entregó la información necesaria, debiéndosele haber hecho conocer que el ente únicamente, está facultado para ocultar ese tipo de información. c)- Que se oficie a la Jueza o Juez que conoce la causa 12312-2016-00222, a efectos de que atienda la petición de eliminación del sistema SATJE, en razón de la decisión en esa causa fue confirmar el estado de inocencia del accionante, mediante auto de sobreseimiento. Publíquese, Notifíquese y Cúmplase”. (LO RESALTADO ES AÑADIDO).

- **HABEAS DATA NO. 09332-2022-13546**

QUINTO: ANÁLISIS Y ARGUMENTACIÓN: En la especie, de la revisión del libelo de demanda de garantía jurisdiccional, el Tribunal observa que el legitimado activo solicita que en sentencia se disponga **la eliminación u ocultamiento de la información relacionada con sus datos personales en el proceso judicial penal No. 09281-2021-00223** de tal manera que la información no sea visible para el público en general, desde la página web de la función judicial.

Es necesario señalar que esta garantía jurisdiccional, lo que busca es proteger los datos que cumplan con una función informativa respecto de las personas y sus bienes, siempre que su comunicación, interpretación o tratamiento no afecte en mayor o menor medida los derechos de aquel a quien se refieren. En virtud de ello, dicha persona tendrá derecho a conocer el uso que se haga de ellos, su finalidad, el origen y destino de su información personal y el tiempo de vigencia del archivo o banco de datos. Para el efecto, la persona titular de los datos podrá solicitar **AL RESPONSABLE** el acceso sin costo a la información a fin de conocer su contenido, lo cual, a su vez, le permitirá solicitar su actualización, rectificación, eliminación o anulación; Para ello, la pretensión básica o esencial del hábeas data debe estar dirigida, únicamente a solicitar información personal, la cual deberá ser recibida o entregada por la persona natural o jurídica pública o privada que la posea, dentro de un plazo razonable, circunstancias que configuran el derecho de acceder a la información personal, evento que se hace efectivo cuando se recibe clara, total y oportunamente todo aquello que se busca...El accionante solicita que se elimine u oculte sus datos personales dentro del proceso penal referido, en el cual efectivamente le fue ratificado su estado de inocencia mediante sentencia de fecha 02 de julio del 2021 (fs. 23vta) emitida por el juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales con competencia en delitos flagrantes con sede en el cantón Guayaquil, es decir, sus datos que constan en la base de datos del Consejo de la Judicatura devienen del procesamiento penal del cual formó parte, no se trata de un homónimo, ni tampoco que sus datos estén erróneos o sean imprecisos, por cuanto corresponde a lo que, en el expediente físico consta...En la especie, el Tribunal ha comprobado y ello no está en discusión que al accionante le fue ratificado su estado de inocencia mediante sentencia de fecha 02 de julio del 2021 (fs. 23vta) emitida por el juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales con competencia en delitos flagrantes con sede en el cantón Guayaquil. Ante ello, cabe cuestionarse lo que conlleva en lo posterior, mantener sus nombres y apellidos en el sistema de la función judicial (SATJE). **Ahora bien, en tal sentido, debemos de preguntarnos hasta qué punto existiría una vulneración de derechos a su honor o dignidad si se mantiene esa información, sus nombres y apellidos, dentro del detalle relativo a un proceso penal, en el que si bien es cierto se inició con él, pero ahora en la actualidad (en el presente) existe efectivamente una ratificación de su estado de inocencia. Sobre ese punto, es importante relieves que los datos del accionante pueden estar un momento determinado publicados en el sistema SATJE, pero eso si en los casos en los que resulta ciertas las acciones judiciales contenidas ahí y como tal forman parte de la información que el Consejo de la Judicatura publica, no así, en el caso de la persona a quien se le ha ratificado su estado de inocencia, no lógico, ni coherente mantener su nombre en ese sistema.** Por lo tanto, si habría motivos sustentados en los antecedentes expuestos, para que el accionante solicite que se tutele su derecho, al exigir que no continúe publicado su nombre en el sistema SATJE. **SEXTO:** En razón de estas consideraciones y en calidad de jueces constitucionales, esta Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA** resuelve **ACEPTAR** el recurso de apelación interpuesto por el accionante y consecuentemente

declarar con lugar la demanda, disponiendo que el Consejo de la Judicatura, a través del área respectiva actualice esa información, de manera que, a partir de ahora no aparezca en el sistema SATJE, los nombres y apellidos del accionante, en relación a la causa No 09281-2021-0223”. (LO AÑADIDO ME PERTENECE).

- **HÁBEAS DATA 07571-2022-01019**

“Es tan clara la vulneración del derecho a la igualdad y no discriminación, del derecho a la honra, al buen nombre, al buen nombre, no cuando el SATJE es alimentado por la instauración de la investigación previa, porque esa alimentación de datos se debe a la publicidad de los procesos que trata el Código Orgánico de la Función Judicial, sino cuando no se atiende el legal y legítimo pedido del accionante de proteger sus datos mediante su eliminación del SATJE, en vista de que la Fiscalía al no encontrar elementos suficientes para formular cargos, solicitó el archivo, porque tiene derecho a ésta protección de acuerdo con el 66 numerales 18 y 19 de la Norma Suprema, que dispone: Se reconoce y garantizará a las personas: (...) “... 18. El derecho al honor y al buen nombre. La ley protegerá la imagen y la voz de la persona.; y, 19. El derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la DECISIÓN sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente PROTECCIÓN...”, por lo que nos preguntamos ¿cómo esta decisión de proteger sus datos puede perjudicar el derecho de la ciudadanía de acceder a información pública de interés general previsto en el Art. 18 de la Constitución de la República? La respuesta es lógica: La pretensión del legitimado activo de proteger sus datos no perjudica ese derecho ciudadano de acceso a información de interés general porque el accionante no ha solicitado que se elimine del SATJE el proceso electrónico, ni está solicitando que no se permita el acceso al expediente físico, y sí, si es verdad que la ciudadanía tiene derecho de acceder a información de interés general, pero ésta información debe ser actual porque puede intercambiarla, producirla y difundirla, y, en ese ejercicio de intercambio, producción y difusión se puede provocar discriminación y estigmatización en contra de la accionante cuya inocencia ha sido ratificada.

El Consejo de la Judicatura en el oficio-DP07-2022-0348-of, de fecha martes 26 de abril de 2022, en el cuarto inciso, en su parte pertinente señala: “... El sistema Automático de trámite Judicial Ecuatoriano (SATJE) .../... todas las actuaciones que se realizan en un proceso judicial, se reflejan en el mismo de conformidad con el principio de publicidad de los procesos, consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, artículo 168, numeral 5; el Código Orgánico de la Función Judicial, artículo 13; y, el Código Orgánico Integral Penal en el artículo 5, numeral 16.”; En el inciso quinto del señalado oficio indica: “...A su vez se debe considerar que el SATJE no es susceptible de ningún tipo de eliminación de información o modificación de los datos que consta en la herramienta informática, salvo la existencia de una disposición judicial que ordene le ocultamiento o eliminación...”; Es decir no se opone a la pretensión del legitimado activo a través de sus comunicaciones, entonces: ¿Quién puede ordenar la actualización, ocultar o eliminar los datos del accionante para que no se mantenga en desigualdad de derechos respecto a otros ciudadanos y no sea discriminado por su condición de ex investigado?, ¿Quién puede terminar con el peregrinar y la angustia del accionante para encontrar justicia? Nosotros, los jueces constitucionales, garantes de los derechos fundamentales y esta acción de habeas data, de acuerdo con el Art. 92 de la Constitución de la República, en concordancia con el Art. 49 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es la acción constitucional idónea para atender la decisión legítima y procedente del legitimado activo de proteger sus datos mediante la ocultación del SATJE, por no haber sido quebrantado su presunción de inocencia misma que no estuvo en riesgo, puesto que no fue procesado, y porque con esta ocultación: **1. No se atenta el derecho de la ciudadanía de acceso a la información pública, porque esta información tiene que ser, al menos, actual; 2. No se atenta lo dispuesto en el Art. 18 de la Ley de Datos Públicos, que prescribe que “(...) No proceden los derechos de rectificación, actualización, eliminación, oposición, anulación y portabilidad, en los siguientes casos: (...) 3) Cuando los datos son necesarios para el cumplimiento de una orden judicial, resolución o mandato motivado de autoridad pública competente; (...)”** porque en el caso sub júdice el ocultamiento de sus datos no son necesarios para el cumplimiento de una orden judicial; **3. En definitiva, porque no atender la petición del legitimado activo fomenta la discriminación prohibida en el Art. 11.2 de la Constitución de la República y la estigmatización como ex investigado en un juicio penal en el que la Fiscalía es quien dirige la investigación pre-procesal y procesal penal e interviene hasta la finalización del proceso, en el presente caso no encontró los elementos de convicción necesarios para la imputación del legitimado activo ni para iniciar el proceso penal, además recordando que la investigación pre-procesal se mantendrá en reserva por así disponerlo el COIP en el art. 584. **En este punto y para la reflexión, debemos anotar que aun cuando una persona haya sido encontrada responsable y haya cumplido su pena, tiene derecho a su rehabilitación e inserción social, lo que no es del caso, pero se lo anota para comprender la gravedad del daño, ya que si una persona hallada responsable penalmente tiene derecho a la rehabilitación e inserción social, más aun el accionante tiene derecho de que se reviertan las cosas al estado anterior a la instauración del juicio en el que se ratificó su inocencia, porque tiene derecho de continuar con su vida digna y con el buen vivir tan fomentado en nuestra carta fundamental, sin prejuicios, sin discriminación y sin estigmatismos;****

Porque ha operado en esta acción su procedencia, en vista que su objeto, de acuerdo con el mencionado Art. 49, es garantizar judicialmente a toda persona su derecho de actualizar el registro público donde están sus datos personales, mediante la eliminación, y que en el presente caso procede por haberse ratificado la inocencia de la accionante, siendo por tanto legal y justa su decisión de proteger sus datos personales en ejercicio de su derecho consagrado en el Art.

66.19 de la Constitución de la República. **RESOLUCIÓN:** En este contexto, cabe señalar que dentro de las garantías básicas que conforman el debido proceso, se halla la prevista en el Art. 82 de la Constitución de la República referente a la seguridad jurídica, este derecho se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes". El Art. 49 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece: "La acción de hábeas data tiene por objeto garantizar judicialmente a toda persona el acceso a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, estén en poder de entidades públicas o de personas naturales o jurídicas privadas, en soporte material o electrónico. Asimismo, toda persona tiene derecho a conocer el uso que se haga de dicha información, su finalidad, el origen y destino, y el tiempo de vigencia del archivo o banco de datos. El Art. 50 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional nos indica el ámbito de protección para interponer la acción de hábeas data en los siguientes casos: 1. Cuando se niega el acceso a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que consten en entidades públicas o estén en poder de personas naturales o jurídicas privadas. 2. Cuando se niega la solicitud de actualización, rectificación, eliminación o anulación de datos que fueren erróneos o afecten sus derechos. 3. Cuando se da un uso de la información personal que viole un derecho constitucional, sin autorización expresa, salvo cuando exista orden de jueza o juez competente. Por lo establecido en los Arts. 75, 76 numeral 7 literales a), c), d), h) y k), y Art. 82 de la Constitución este Tribunal Pluripersonal integrante de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, por unanimidad, en ejercicio de la jurisdicción constitucional, de acuerdo con el Art. 92 de la Constitución de la República y Art. 49 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, Resuelve ACEPTAR el recurso de apelación propuesto por el legitimado activo, por ende se revoca la sentencia venida en grado en todas sus partes, en consecuencia se declara con lugar la demanda de Hábeas Data propuesto por el ciudadano LUIS ANGEL VARGAS COLLAGUAZO; Como medidas de reparación integral se dispone que la señora directora del Consejo de la Judicatura de El Oro, proceda luego del trámite correspondiente a ordenar a quien corresponda se oculte del sistema SATJE, el nombre del señor LUIS ANGEL VARGAS COLLAGUAZO, modificando el estado actual de la causa No. 07258202000230G, desde el actual estad "Habilitado" (A) u "Oculto" (H: reserva de Información), esto en el domicilio web del Consejo de la Judicatura, específicamente del link <http://consultas.funcionjudicial.gob.ec/informacionjudicial/public/informacion.jsf>" (**LO AÑADIDO ME PERTENECE**).

CUARTO.- PETICIÓN FINAL.

En virtud de lo expuesto en este memorial, en mi calidad de amicus curiae, se solicita a los jueces de la Corte Constitucional del Ecuador, que a través de la correspondiente jurisprudencia vinculante, reconozca la aplicación directa e inmediata del derecho al olvido, estableciendo las reglas claras y precisas para la procedencia de la desindexación de los datos personales, en el motor de búsqueda del SATJE, especialmente en los casos en que el titular de los datos personales haya sido procesado penalmente, y haya obtenido auto de sobreseimiento a su favor, o en su defecto sentencia ratificatoria de inocencia.

QUINTO.- NOTIFICACIONES.

Señalo como correo electrónico la siguiente dirección: mgs.xaviercuadros@gmail.com

Adjunto como documento anexo, copia de mi credencial de abogado.

Solicito de forma respetuosa se sirva en considerarme como Amicus Curiae y en especial los argumentos esgrimidos y justificados en este memorial.

Atentamente,

XAVIER CUADROS AÑAZCO
ABOGADO, MSC.
09-2013-84